

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Julio 1894.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las diversas reglas que se observan en las traslaciones y concursos de cátedras numerarias vacantes en Universidades é Institutos de segunda enseñanza, se encuentran diseminadas en disposiciones varias de diferentes épocas, en parte modificadas y en parte vigentes, y cuya aplicación, por reputar unos en vigor prescripciones que otros consideran derogadas, es causa constante de dificultades sin cuento.

Es, pues, de urgente necesidad el sintetizar en reglas claras y sencillas el criterio legal preferible para provisión de cátedras, por medio de la traslación y del concurso, derogando al propio tiempo todas las disposiciones que por el ejercicio del poder reglamentario se han dictado en esta materia con posterioridad á la ley de 9 de

Septiembre de 1857. Mas al realizar este trabajo, no cree el Ministro de Fomento que debe limitarse á recopilar en estas reglas las prescripciones vigentes, sino que entiende debe aprovechar la ocasión que se le ofrece para introducir otras nuevas en beneficio evidente de la enseñanza, todo bajo la base del respeto á los principios y disposiciones de la referida ley de 9 de Septiembre de 1857, cuya eficacia en todos los ramos de la Instrucción pública ha de mantenerse en cuanto no haya sido objeto de especial derogación por otra ley posterior.

Atender en primer lugar á lo que de suyo exige la razón objetiva y real á todas luces preferente de la identidad de la enseñanza, y sólo en segundo término á la razón personal y subjetiva del mayor mérito del concursante, es un principio de justicia que se desarrolla en este decreto.

De aquí la supresión de preferencias de establecimiento y de diferencias de sueldo que no encuentran justificación bastante, y el restituir al turno de traslación su verdadero carácter, distinguiéndole fundamentalmente del concurso. Se hace en éste la distinción, por la opinión reclamada, de establecer un turno exclusivamente para la antigüedad y otro únicamente para el mérito, consultando de esta manera toda clase de respetables intereses.

Se introduce también en este decreto una novedad, inspirada tan sólo en beneficio de la enseñanza y de sus más amplios progresos.

Es esta el derecho que se concede á todo Catedrático numerario de Universidad ó de Instituto á cambiar de cátedra ó enseñanza, en caso de vacante, sin consumir ni alterar turno y dentro del

mismo establecimiento oficial donde presta sus servicios, limitándole como es consiguiente al círculo de la Facultad ó Sección respectiva.

Con ello se tiende á facilitar las exigencias de la vocación científica, prestando á los Profesores medio expedito de realizar deseados cambios de estudios, sin que tal novedad pueda vulnerar derecho alguno. No se altera ni modifica por esto el turno de oposición, traslación y concurso á que la vacante corresponda, pues se sustituye inmediatamente por la que deje el Profesor que utilice ese medio; ni se permite hacer uso de él más de una vez con ocasión de cada una de las vacantes originarias. Y para evitar ciertos abusos, el Ministro que suscribe ha creído también conveniente dificultar las jubilaciones á los que dentro de los dos años siguientes al cambio de cátedra las soliciten.

En cuanto á la propuesta unipersonal, sustituida á la formulada en lista, no hay razón alguna para desecharla con aplicación á las traslaciones y concursos, toda vez que siendo hoy el principio que regula las propuestas que hacen los Tribunales de oposiciones, no hay motivo suficiente para que se niegue el uso de este sistema á un alto Cuerpo, como es el Real Consejo de Instrucción pública, cuyos relevantes servicios y notoria justificación no pueden ser estimados como inferiores en materia de concursos á las que ofrece un Tribunal de censura en orden á las oposiciones.

Debe, sin embargo, hacerse una excepción en esa materia para el caso en que haya varios aspirantes á la vacante por turno de traslación ó de concurso de mérito y que ofrezcan identidad absoluta de condiciones de las específicamente reglamentadas en este decreto, para atribuirles igual preferencia en la propuesta bajo aquella consideración, aunque por otros motivos que estos específicos deban, á juicio del Consejo, guardar entre sí un determinado orden de preferencia. Para estos casos, y á fin de huir de todo arbitrio peligroso, parece procedente la excepción de que la propuesta sea en lista formada tan sólo por los que reúnan idénticas específicas condiciones reglamentarias de preferencia de las señaladas expresamente en los artículos 7.º y 10 de este decreto.

Fundándose en estos razonamientos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Julio de 1894.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Alejandro Groizard.

#### REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y en conformidad á lo consultado por el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cátedras vacantes en las Universidades y en los Institutos de segunda enseñanza, serán provistas por oposición, traslación y concurso, previo el ejercicio del derecho que se establece en el artículo siguiente:

De cada tres cátedras vacantes en una misma Universidad, Facultad y Sección, y en cada Insti-

tuto de segunda enseñanza en sus respectivas Secciones, una corresponderá al turno de oposición y dos al de traslación y concurso, á tenor de lo prescrito en las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Se concede á los Catedráticos numerarios el derecho especial á solicitar cambiar de cátedra ó enseñanza, caso de vacante, sin consumir turno y dentro del mismo establecimiento oficial donde prestan sus servicios.

El ejercicio de este derecho se acomodará á las reglas siguientes:

1.º Corresponderá el citado derecho á los Catedráticos numerarios de la Universidad ó Instituto en que se produzca la vacante, dentro de la Facultad ó Sección respectiva.

2.º Este derecho se ejercitará una sola vez en cada vacante primitiva, sin alterar el turno correspondiente, cualquiera que sea éste, ya de oposición, ya de traslación, ya de concurso.

3.º El plazo improrrogable para el ejercicio de este derecho será de quince días, á contar desde el siguiente al en que la vacante se produzca, y sin necesidad de previo anuncio.

4.º La solicitud será dirigida al Rector de la Universidad respectiva, quien remitirá el expediente con su informe por conducto de la Dirección de Instrucción pública al Ministro de Fomento, para que éste, previa propuesta unipersonal del Consejo de Instrucción pública, decrete la provisión.

5.º La única razón de preferencia entre los varios aspirantes al referido cambio de enseñanza, será la mayor analogía de éstas y la estimación de las más adecuadas condiciones para el desempeño de la cátedra solicitada, á juicio del Consejo de Instrucción pública.

6.º Si no se presentare aspirante alguno transcurrido dicho plazo de quince días, el Rector de la Universidad comunicará inmediatamente la vacante al Ministro de Fomento por el referido conducto del Director general de Instrucción pública, el cual procederá á anunciarla para su provisión en el turno correspondiente.

El Catedrático que en virtud de este derecho pase á otra enseñanza, no podrá durante dos años solicitar su jubilación, salvo el caso de imposibilidad física, acaecida con posterioridad al cambio de cátedra.

Art. 4.º La traslación sólo tendrá efecto para los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra igual á la vacante.

Art. 5.º Al concurso sólo tendrán derecho los Catedráticos numerarios de asignaturas análogas, pudiendo pasar por este medio de uno á otro grado de la enseñanza.

Este carácter de analogía en la asignatura, se entenderá como condición de capacidad, y se registrará por el correspondiente cuadro de las mismas, acordado por el Real Consejo de Instrucción pública.

También tendrán derecho á presentarse al concurso los Profesores supernumerarios que reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.



Art. 6.º Quedan, tanto para las traslaciones como para los concursos, suprimidas las categorías de sueldos y establecimientos, conservándose sólo las de mérito y antigüedad de los aspirantes.

Art. 7.º Únicamente desierto el turno de traslación procederá abrir el de concurso.

Art. 8.º El orden de preferencia para las traslaciones será el siguiente:

1.º Catedráticos que estén desempeñando por oposición directa cátedra igual á la vacante.

2.º Catedráticos que la hayan desempeñado también por oposición directa.

3.º Catedráticos de no directa oposición que estén desempeñando la misma asignatura, y

4.º Los de igual clase que la hayan desempeñado anteriormente.

En igualdad de circunstancias, el Consejo de Instrucción pública otorgará la preferencia á los que justifiquen mayores merecimientos en cada uno de los expresados grupos.

Art. 9.º El concurso se subdividirá en dos turnos sucesivos en las vacantes de cada enseñanza y establecimiento; el primero de antigüedad y el segundo de mérito.

Art. 10. En turno de concurso de antigüedad, ésta será apreciada por la de Catedrático numerario en la enseñanza oficial, según resulte de los escalafones de cualquier grado de la misma en que haya figurado.

Entre los Profesores supernumerarios se apreciará la antigüedad, atendiendo á la fecha del primer nombramiento que hayan obtenido de Profesores auxiliares ó supernumerarios, con ó sin asignación de gratificación ó sueldo.

Art. 11. En el turno de concurso de mérito se establecerá el siguiente orden de preferencia:

1.º Ser autor de obra ú obras fundamentales de investigación ó de sistematización científicas ó de progreso pedagógico que sean de mérito relevante, á juicio del Consejo de Instrucción pública, ó ser autor de trabajos, descubrimientos ó aparatos científicos en las mismas condiciones.

2.º Ser Catedrático de oposición directa á la asignatura que constituya la vacante, ó ser ó haber sido titular de la misma.

3.º En último caso será apreciada la mayor antigüedad en el Profesorado numerario, pero conjuntamente con los demás méritos y servicios que cada aspirante alegue y justifique.

Art. 12. El Consejo de Instrucción pública, en vista de las instancias presentadas en las traslaciones y concursos, y ateniéndose á las reglas anteriores, elevará al Ministerio la propuesta unipersonal correspondiente. En el caso de que hubiese varios aspirantes en el turno de traslación ó en el de concurso de mérito que reuniesen idénticas condiciones de las específicamente mencionadas en este decreto como motivo de preferencia, la propuesta se formulará en lista comprensiva únicamente de dichos aspirantes y por el orden que el Consejo estime procedente, atendidos los demás motivos alegados y justificados por cada uno de ellos.

Una vez resuelto por el Ministro el nombramiento del agraciado, se publicará en la *Gaceta*, acompañado de su hoja de méritos y servicios.

Art. 13. Para la aprobación de permutas será circunstancia indispensable que los que las soliciten sean Catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura y que se justifique debidamente, á juicio del Consejo de Instrucción pública, la causa que las motive.

Art. 14. Serán anuladas aquellas permutas que vayan seguidas en el término de los dos años sucesivos de la jubilación de uno de los permutantes.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á traslaciones y concursos de cátedras numerarias en Universidad é Institutos dictadas con posterioridad á la ley de 9 de Septiembre de 1857.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

I. Las obras calificadas hasta ahora como de mérito especial para los ascensos en la carrera de los Profesores, con sujeción á las disposiciones anteriores, seguirán gozando de la misma consideración.

II. El Consejo de Instrucción pública procederá con toda urgencia á determinar el cuadro de asignaturas análogas para los efectos de este decreto, publicándose como adición y complemento del mismo.

III. Las disposiciones de este decreto no se aplicarán á los concursos cuya convocatoria se haya insertado ya en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en San Sebastián á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

(*Gaceta* 27 Julio 1894).

## SECCIÓN TERCERA.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

El Agente ejecutivo por contingente provincial de la sexta zona D. Fernando Aguilué, ha designado por auxiliar suyo á D. Pablo Romero Ramo, cuyo nombramiento se expide con esta fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, y demás personas á quienes interese.

Zaragoza 30 de Julio de 1894.—El Presidente, José María Caballero.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Julio, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'15
Idem de cebada.....	0'70
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	1'04
Idem de vino.....	0'13
Kilogramo de carbón.....	0'08
Idem de leña.....	0'04
Idem de carnero.....	1'80

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 26 de Julio de 1894.—El Vicepresidente, Rafael Pamplona.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, José Fenech.

## SECCIÓN QUINTA.

### AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta, conforme á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de la Corporación municipal, y con la retasa correspondiente, una parcela de terreno sobrante de la vía pública, de 121 metros de superficie, sita en la calle de la Rebolería.

El acto se celebrará el día 9 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El tipo que regirá para la subasta será el de 968 pesetas, no admitiéndose proposición que no sea en alza de dicha suma.

Durante el plazo que marca la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 16 del expresado Real decreto, cada licitador al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego cerrado su cédula personal correspondiente al actual ejercicio, el resguardo del depósito provisional que habrá consignado en la Caja de Depósitos de la provincia importante la suma de 48 pesetas 40 céntimos y la proposición escrita concebida en los términos que expresa el modelo que más abajo se inserta. Si hiciere nueva proposición bastará que presente en el pliego otra manuscrita y el resguardo del nuevo depósito que habrá constituido.

Dentro de los diez días, contados desde la fecha en que se comunique la aprobación de la subasta al rematante, éste deberá ampliar la fianza hasta la cantidad de 96 pesetas 80 céntimos.

Los gastos de papel, anuncios y demás que se originen en la instrucción del expediente serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 27 de Julio de 1894.—El Presidente, El Barón de la Torre.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

#### *Modelo de proposición.*

D....., vecino de....., habitante en la....., de..... número....., según cédula personal que exhibe, se compromete á adquirir la parcela de terreno sobrante de la vía pública, de 121 metros superficiales por el precio de..... pesetas (en letra) y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha).

(Firma).

### DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre de 1893, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de la de Madrid á Francia á la de Borja á Rueda de Jalón, en la provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata de 133.510'44 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.<sup>a</sup>, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.700 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 16 de Julio de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

#### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de la de Madrid á Francia á la de Borja á Rueda de Jalón, en la provincia de Zaragoza, se



compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCIÓN SEXTA.

D. Vicente Roy Blancas, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Cimballa:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 22, se encuentra el siguiente

*Particular.*—«En tal estado, visto el déficit de 411 pesetas 73 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1894 á 1895, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 411'73 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutió ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre paja y leña que se consuma durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un 17 por 100 que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expedien-

te; calculando la Junta un consumo de 30.000 kilogramos de paja y 60.000 de leña en todo el año que viene á producir exactamente las 411'73 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez trascurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Pablo Romero.—Perfecto Enguita.—Alejo Benedí.—Francisco Velilla.—Iñigo Franco.—Prudencio Alvaro.—Hermenegildo Gonzalo.—Por Jorge Ramo y Florencio Pérez, que no saben firmar, Vicente Roy, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Cimballa á 23 de Julio de 1894.—V.º B.º—El Alcalde, Pablo Romero.—El Secretario, Vicente Roy.

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 22 del actual para cubrir el déficit de 411 pesetas y 73 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1894 á 1895, á saber:*

Especies.	Unidad.	Números de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad	Derechos en unidad.	Producto anual calculado.
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	100 kigs	300	2'45	0'41	123'73
Leña. ....	100 kigs	600	2'80	0'48	288
<i>Totales.....</i>		900	»	»	411'73

Cimballa 23 de Julio de 1894.—El Alcalde Presidente, Pablo Romero.—El Secretario, Vicente Roy.

La plaza de Veterinario de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 de Septiembre próximo: su dotación anual consiste en 26 cahices de trigo puro y de recibo, satisfechos el día del vencimiento del año por una Junta de mayores contribuyentes, y lo que le proporcione el herraje de 200 caballerías mayores y menores. Los que deseen solicitarla podrán hacerlo á esta Alcaldía hasta el día 15 de Agosto próximo, en que se proveerá.

Sierra de Luna 25 de Julio de 1894.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Los repartimientos de consumos, granos y líquidos en este pueblo para 1894-95, estarán de

manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Acerced 28 de Julio de 1894.—El Alcalde, Francisco Sebastián.

Los repartimientos de consumos, líquidos y aguardientes para 1894-95, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días.

Olvés 28 de Julio de 1894.—El Alcalde, Cruz Guillén.

El repartimiento de consumos, y por separado el de granos, y el de alcoholes, aguardientes y licores, para el actual ejercicio de 1894-95, se hallan expuestos al público por ocho días, en esta Secretaría de Ayuntamiento; pasado dicho término no se admitirán reclamaciones, y se dará el curso reglamentario.

Cinco Olivas 26 de Julio de 1894.—El Alcalde, José Piazuelo.—Clemente Lázaro, Secretario.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar

Cédula de notificación.

El Sr. D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta capital, en la causa sobre hurto de sillas en la Iglesia de San Gil, contra Mercedes Ibáñez Lamarca, ha acordado ofrecer el procedimiento á las personas desconocidas que tenían sillas en dicha Iglesia y ha desaparecido.

Y á fin de que lo acordado tenga efecto y sirva de notificación en forma, expido la presente cédula que habrá de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 22 de Julio de 1894.—El actuario, Bibiano Pérez.

#### Belchite

D. José María Salvá y Pont, Juez de primera instancia de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en expediente de exacción de multa de 25 pesetas impuesta como corrección disciplinaria al Juez municipal que era de Azuara José Sarto Jimeno, se sacan á la venta en pública tercera subasta, sin sujeción á tipo, reservándose este Juzgado aprobar ó no el remate, según la cuantía de las proposiciones que puedan hacerse, las fincas siguientes, sitas en términos de Azuara:

1.<sup>a</sup> Una viña en la partida Plano de Samper, de cabida 35 áreas, 75 centiáreas; lindante por Norte con Josefa Tomás, por Mediodía y Poniente con Victorino de Gracia y por Saliente con camino: tasada en 250 pesetas.

2.<sup>a</sup> Y otra viña en la partida de Val de Almonacid, de igual cabida que la anterior; lindante por Norte con Manuel Ibáñez, por Mediodía con José Abas, por Poniente con José Casamayor Lu-

na y por Saliente con María Palacios: tasada en 200 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 22 de Agosto de este año, á las diez de su mañana; se advierte que el Sarto carece de títulos de dominio de dichas fincas, siendo de cuenta del rematante su provisión.

Dado en Belchite á 27 de Julio de 1894.—José María Salvá.—D. S. O., Miguel López.

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para el cobro de costas de causa contra Carlos Sagarra Pamias y otros sobre lesiones, se saca á la venta en pública tercera subasta, sin sujeción á tipo, reservándose este Juzgado aprobar ó no el remate, según la cuantía de las proposiciones que puedan hacerse,

Un campo, sito en término de Villar de los Navarros, partida Valdechova, de cabida una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; linda al Norte con Manuel Jaulín, al Sur con Blas Briz, al Este con Pedro Manuel Tomás y al Oeste con camino: tasada en 400 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 22 de Agosto de este año, á las diez y media de su mañana; se advierte que el expediente posesorio de dicha finca pende del pago á la Hacienda y de inscripción.

Dado en Belchite á 27 de Julio de 1894.—José María Salvá.—D. S. O., Miguel López.

#### Bilbao

D. Pablo Arraiz Irureta, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao:

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Ignacio Bronchal Martín, de 44 años de edad, hijo de Pascual y de Pascuala, natural de Santa Eulalia, partido de Albarracín, provincia de Teruel, domiciliado en Zaragoza, vendedor ambulante cuyas señas personales son: ojos negros, pelo castaño obscuro, color sano, marcado de viruelas, que mide un metro 750 milímetros; para que en el término de 10 días se presente en esta Audiencia á responder de los cargos que le resulten de la causa que se le sigue sobre estafa; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, y cuya detención se halla decretada.

Al mismo tiempo ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en caso de ser habido será conducido á la Cárcel de esta capital á disposición de esta Audiencia.

Dada en Bilbao á 26 de Julio de 1894.—Pablo Arraiz.—El Secretario, Cipriano del Río.

#### Ejea de los Caballeros

D. Salomé Cosculluela y Murillo, Juez de instrucción ejerciente del partido de Ejea de los Caballeros por indisposición del propietario.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á María Bailo Pérez, vecina de esta villa, en causa sobre robo, se saca á la venta en pública subasta,



con rebaja del 25 por 100 de la tasación, la parte de finca siguiente:

La mitad indivisa de una casa con corral, sita en esta villa y su calle de Huesca, señalada con el núm. 22; lindante toda ella por la derecha entrando con casa de herederos de D. Juan Cosculluela, por la izquierda con otra de D. Pascual Climente y por la espalda con muro de la villa: tasada pericialmente dicha mitad en 2.050 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 28 de Agosto próximo á las once de la mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad que se han podido adquirir estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, deducido dicho 25 por 100, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á 26 de Julio de 1894.—Salomé Cosculluela.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

#### Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada por el señor D. Salomé Cosculluela, Juez municipal, Letrado, de esta villa, ejerciente funciones del de instrucción del partido por enfermedad del propietario, en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa criminal seguida en el suprimido Juzgado de Sos, contra Antonio Artigas Ballarín, vecino de Luesia, sobre homicidio de Angela Aragüés, se cita por medio de la presente y por segunda vez á los partícipes en costas que por ignorarse su paradero no han percibido sus cuotas en la proporción correspondiente á las cantidades tasadas, y á sus herederos en el caso de que aquéllas hubiesen fallecido, para que dentro de los 10 días siguientes al de la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, se presenten en este Juzgado, á recoger las cantidades asignadas á los mismos: con apercibimiento de que trascurrido dicho término se procederá á lo que haya lugar, y al expresado fin se hace constar que los elaborantes á quienes se cita y cantidad que cada uno debe percibir son las siguientes:

Escribano, D. Francisco Sanz, 42'44 pesetas.  
Hipotecario, D. José Llovet, 3'39 pesetas.  
Físico, D. José Muñoz, 1'62 pesetas.  
Párroco, D. Juan Ibarra, 0'16 pesetas.  
Escribano de Ejea, D. José Marzo, 0'51 pesetas.  
Escribano, D. León Navarro, 1'73 pesetas.  
Escribano, D. José Omedas, 1'25 pesetas.  
Escribano de Jaca, D. Baldomero Abad, 1'21 pesetas.  
Perito Veterinario, D. José Sorrosal, 0'54 pesetas.

Ejea de los Caballeros 16 de Abril de 1894.—  
El Escribano, Antonio Sanz.

#### Madrid.—Buenavista

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, por providencia de 11 del actual, dictada ante mí en autos que insta el Banco Hipotecario de España contra D. Luis Gonzaga Sala Farrús, y su esposa D.<sup>a</sup> Victoriana Asensio Borroy, sobre secuestro y posesión interina de ciertas fincas hipotecadas en favor del primero en seguridad de un préstamo, ha acordado se llame á los que se crean con derecho á la herencia de doña Victoriana Asensio Borroy, ó á los que estén declarados ó instituidos herederos de sus bienes para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en dichos autos, cuya existencia se les hace saber por el presente y hagan uso de sus derechos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 13 de Julio de 1894.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez de primera instancia.—Pozo.—El actuario, Ramón Clemente Lázaro.—Es copia.—Ramón Clemente y Lázaro.

#### JUZGADOS MUNICIPALES.

##### Fuentes de Ebro

D. Juan Osanz, Juez municipal de la villa de Fuentes de Ebro:

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se ha presentado la siguiente papeleta de demanda:

«Al Juzgado.—Bartolomé Gracia, vecino de esta villa, de estado casado, oficio del campo, mayor de edad, demanda á juicio verbal civil á D. Eduardo Soler, vecino que fué de Zaragoza, y que tuvo su último domicilio en dicha ciudad, calle de la Soberanía Nacional, núm. 15, mayor de edad, de oficio contratista de carreteras, en reclamación de 241 pesetas 87 céntimos que le adeuda, procedentes de trabajos que le tiene prestados en la carretera de Zaragoza á Castellón, en los kilómetros del 25 al 31 ambos inclusive, según se justificará con el oportuno documento. Como se ignore el domicilio actual de D. Eduardo Soler,

Al Juzgado suplico se sirva señalar día y hora para la celebración del juicio, citando al demandado por medio de edicto que se publicará en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.—Fuentes de Ebro 23 de Julio de 1894.—Bartolomé Gracia.»

Y este Juzgado, en providencia del día de hoy, ha acordado convocar á las partes al juicio verbal civil que tendrá lugar el día 7 del próximo mes de Agosto, á las nueve de la mañana; y como se ignore el domicilio de D. Eduardo Soler, se le cita por medio del presente para que comparezca en el indicado día y hora á contestar al juicio; bajo apercibimiento de continuarle en su rebeldía, conforme previene el art. 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, si no comparece.

Dado en Fuentes de Ebro á 24 de Julio de 1894.—El Juez municipal, Juan Osanz.—El Secretario accidental, Bernabé Benavente.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Julio de 1894.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11...	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
12...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
13...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
14...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
15...	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
16...	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
17...	»	2	2	2	»	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
18...	4	4	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
19...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
20...	5	1	6	»	2	2	8	»	»	»	»	»	»	»	8
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	25	18	43	4	2	6	49	»	»	»	»	»	»	»	49

Zaragoza 23 de Julio de 1894.—El Juez municipal, Miguel de Otal.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Julio de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	3	2	1	6	1	»	»	1	7
12...	5	»	2	7	3	»	»	3	10
13...	2	1	»	3	4	»	1	5	8
14...	6	1	»	7	2	1	»	3	10
15...	2	2	»	4	1	1	»	2	6
16...	1	1	»	2	1	1	1	3	5
17...	4	1	1	6	»	»	»	»	6
18...	4	1	1	6	2	»	1	3	9
19...	1	»	1	2	1	»	»	1	3
20...	2	»	»	2	2	»	1	3	5
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	30	9	6	45	17	3	4	24	69

Zaragoza 23 de Julio de 1894.—El Juez municipal, Miguel de Otal.